

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA: APELACIÓN DE AUTO
GRUPO: NIEGA DECRETO DE INSPECCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: CHRISTIAN ALONSO TONGUINO ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO: SOCIEDAD RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS Y OTRAS
RADICACIÓN: 76.520.31.05.002.2020-00231.01

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Discutido y aprobado en Sala Virtual No. 26

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir respecto al recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto No. 1100 del 17 de junio de 2024, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (v), a través del cual resolvió “no decretar, y negar, la práctica de la inspección judicial solicitada a las instalaciones del Ingenio María Luisa S.A”.

Establecido lo anterior, en lo que interesa, procede la Sala a decidir conforme lo siguiente:

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Christian Alonso Tonguino Rojas, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la contratista SOCIEDAD RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS con el objeto de que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la mencionada empresa desde el 18 de mayo de 2019, y terminó cuando le fue reconocida la pensión de invalidez, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 27 de julio de 2019, en el que se produjo la “amputación traumática de ambas piernas”, al momento de encontrarse prestando servicios de soldadura para la contratante INGENIO MARÍA LUISA SA, ejecutando las referidas labores de soldadura con el equipo en movimiento en el molino No. 05 (área de molienda).

Con sustento en lo anterior, pretende que se condene solidariamente a las demandadas a pagar los perjuicios materiales (500 smlmv), los perjuicios morales para él y su núcleo familiar, conformado por Angie Melissa de la Cruz Tepud (compañera y esposa), Nasly Julieth Tonguino de la Cruz (hija), Florencio Alonso Tonguino de la Cruz (padre), Carmen Rosa Rojas Angrino (madre), Jhonatan Arley Tonguino Rojas (hermano), Olga Inés Angrino (abuela), en cuantía de 100 smlmv para cada uno.

De igual modo pide la condena solidaria por perjuicios morales en cuantía de 50 smlmv para cada uno de sus familiares que identificó como: Pedro Nel Rojas Angrino (tío), Blanca Lidia

Referencia: **Apelación Auto.**
Radicación: **76.520.31.05.002.2020-00231.01**

Tonguino Erazo (tía), Margarita Nubia Tonguino Erazo (tía), Sonia Irma Rojas Erazo (tía), Ana Milena Rojas Angrino (tía), Rosmira Rojas Angrino (tía), Pedro Luis Rojas Angrino (tío), Ricaute Antonio Rojas Angrino (tío), Luz Dary Rojas Angrino (tía), Aracely Rojas Angrino (tía), Alexander Rojas Angrino (tío), Karol Yuliana Rojas Viafara (prima), Alan David Rojas Potes (primo), Alexander Rojas Potes (primo), Yuly Natali Rojas Tonquino (prima), Cristal Pamela Wilches Rojas (prima), Sol Alexandra Rojas Chaux (prima), Anderson David Rojas Chaux (primo), Víctor Alfonso Rojas Tonguino (primo), Yulen Lasso Rojas (primo), Mayra Alejandra Velasco Rojas (prima), Jeison Stiven Rojas Angulo (primo), Eimy Geovanna Lasso Rojas (prima).

Por daños a la vida en relación, pretende que las codemandadas solidarias sean condenadas a reconocer y pagar la suma de **1000 smlmv**.

Sobre las sumas reclamadas pide la indexación de las reconocidas, más el reconocimiento de lo demostrado y no pedido, así como las costas del proceso.

En sustento de los hechos y pretensiones relacionó los medios de prueba que pidió decretar a su favor, entre los que solicita la práctica de **inspección judicial**, bajo los siguientes argumentos: “solicito la **Inspección Judicial** área de molinos del INGENIO MARÍA LUISA S.A., con el fin de reconstruir la forma de cómo ocurrieron los hechos el día del accidente; de como para aquella época se hacía la soldadura de las masas en movimiento, las condiciones de trabajo, el análisis de los riesgos, la intervención en máquinas y el cumplimiento de normas de seguridad”. (Archivo digital No. 02)

2.2. A través del auto número 014 del diecinueve (19) de enero de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (v), **admitió** el conocimiento del asunto, y ordenó practicar la notificación a las demandadas SOCIEDAD RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS e INGENIO MARÍA LUISA SA. (Archivo digital No. 02)

2.3. Una vez notificada la demandada **SOCIEDAD RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS**, allegó el respectivo escrito de respuesta, oponiéndose a las pretensiones de condena solicitadas, formuló excepciones de fondo y relacionó los medios de prueba que pidió decretar a su favor. (Archivo digital No. 04)

2.4. Notificada la llamada en solidaridad **INGENIO MARÍA LUISA SA**, allegó el respectivo escrito de respuesta pronunciándose frente a hechos y pretensiones, últimas a las que se opone a todas y cada una en la medida que, en su dicho, están edificadas en una aparente culpa patronal. Formuló excepciones de fondo, y relacionó los medios de prueba que pidió decretar a su favor, entre los que solicita la práctica de **inspección judicial**, bajo los siguientes argumentos: “De conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso y atendiendo a la necesidad que se tiene en el presente proceso de ubicarse en el sitio donde ocurrió el accidente para identificar cómo funciona un molino, qué son las mazas, cómo son las soldaduras y blindajes, cómo se realizan, cómo es la infraestructura del lugar, entre otras circunstancias que sólo pueden conocerse directa y eficientemente con una visita al sitio, resultado imposible captar todos estos detalles en fotografías o videos, solicito se decrete inspección judicial sobre las instalaciones del Ingenio María Luisa, ubicado en el Corregimiento San Antonio de los Caballeros de Florida, Valle del Cauca”. (Archivo digital No. 07)

2.5. Seguidamente la sociedad **INGENIO MARÍA LUISA SA**, solicitó **llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Archivo digital No. 08)

Referencia: Apelación Auto.
Radicación: 76.520.31.05.002.2020-00231.01

2.6. La mencionada aseguradora, Seguros Generales Suramericana S.A compareció a brindar respuesta frente a la demanda y llamamiento en garantía, formuló excepciones de fondo y relacionó los medios de prueba que pidió decretar a su favor. (Archivo digital No. 10)

2.7. Mediante auto No. 086 del 25 de enero de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte del INGENIO MARÍA LUISA SA, admitió el llamamiento en garantía e igualmente admitió la contestación allegada por Seguros Generales Suramericana S.A y señaló fecha para audiencia. (Archivo digital No. 12)

2.8. Seguidamente mediante escrito formulado por INGENIO MARÍA LUISA SA, pidió llamar en garantía, de igual modo, a la sociedad RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS, petición que fue atendida de forma favorable mediante auto No. 166 del 06 de febrero de 2024. (Archivo digital No. 14 y 15)

2.9. Por auto No. 292 del 27 de febrero de 2024, se tuvo por no contestado el llamamiento por parte de RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS, y se señaló nueva fecha de audiencia. (Archivo digital No. 16)

2.10. En audiencia celebrada el 17 de junio de 2024, una vez superadas las etapas previstas para la misma, el Juez de Conocimiento, mediante auto No. 1100 dictado en el acto, NEGÓ decretar la Inspección Judicial solicitada por la parte demandante. (Acta archivo digital No. 22 y 23, registro audiencia minutos 00:00:07 a 01:08:19)

3. Motivaciones

3.1. De la Providencia Apelada – Auto No. 1100 del 17 de junio de 2024-

Indicó el a quo que la inspección judicial se niega por cuanto considera que con los elementos probatorios resulta suficiente para decidir, art. 55 CPTSS, e igualmente señaló que por el paso del tiempo, la prueba ya no sería conducente dado que no se estaría ante la misma escena. (Archivo digital No. 23, registro audiencia minutos 00:44:27 a 00:59:57)

3.2. Del Recurso de Apelación.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandante la apela; considera que la prueba solicitada es necesaria, toda vez que es importante que el juez se traslade al sitio de los hechos con el fin de conocer de forma clara por dónde era que se debía hacer el trabajo y de qué manera se dieron las circunstancias propias del accidente, arrojando luces para que el despacho pueda determinar con precisión cómo ocurrió el mismo; señala que la prueba solicitada puede ser determinante para llegar a la verdad en este asunto. (Archivo digital No. 23, registro audiencia minutos 00:50:47 a 00:53:34)

3.3. Alegaciones finales

Concedido el recurso y remitido el expediente a esta Sala, se avocó su conocimiento en providencia del 29 de julio de 2024; en esa misma providencia se corrió traslado para alegaciones finales, término dentro del cual la demandada INGENIO MARIA LUISA y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, allegaron sus respectivos escritos. Las demás partes guardaron silencio. (Archivo Digital 3 a 6 Carp. 2ª Inst.)

El Ingenio demandado, cita las razones por las cuales se negó la prueba, indica que esa parte también la solicitó con el objetivo de otorgar certeza sobre la actividad que se encontraba ejecutando el señor Tonguino y expresa, que cuenta con toda la disposición para la práctica de dicha prueba, ateniéndose a lo que resuelva la Sala. (Archivo digital No. 06)

Referencia: **Apelación Auto.**
Radicación: **76.520.31.05.002.2020-00231.01**

La aseguradora por su parte, solicita confirmar la providencia recurrida teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la práctica de la inspección judicial en aras de que el despacho se desplace a las instalaciones de la demandada INGENIO MARIA LUISA y determinar cómo ocurrió el accidente acaecido el día 18/05/2019, cómo era la operación de la máquina y de qué manera se realizaba el trabajo, desconociendo que desde la fecha del siniestro a la actualidad han transcurrido aproximadamente 5 años, por tanto, como bien lo dijo el a quo, la escena en la cual ocurrió el siniestro no es la misma después de tantos años, por otro lado, se desconoce si la máquina en la cual se accidentó el señor CHRISTIAN ALONSO TONGUINO ROJAS continúa operando sin modificación y de la misma forma como en aquella época. (Archivo digital No. 08)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico.

Sea lo primero indicar que esta corporación es competente para resolver, y el recurso planteado resulta procedente, a las voces de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 65 CPTSS (modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001) que establece que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Corresponde determinar si en el presente asunto resulta imprescindible decretar la inspección judicial solicitada por la parte demandante a las instalaciones del INGENIO MARIA LUISA, que, de ser el caso, deberá recaer en el área de molinos, lugar donde se produjeron los hechos asociados al accidente de trabajo que sufrió el señor Christian Alonso Tanguino Rojas.

4.2. Fundamentos legales y Jurisprudenciales.

Consagra el artículo 55 CPTSS que “Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez **podrá** decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos. Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales”.

Por su parte, el artículo 61 CPTSS consagra que “El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.

El artículo 54 CPTSS señala que “además de las pruebas pedidas, el Juez **podrá** ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”.

En armonía, examinada la norma que habilita la procedencia de decretar la inspección judicial dentro del proceso laboral, se constata que dicha prueba se ubica dentro de esa facultad que le asiste al juez de conocimiento de ordenar su práctica cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos. (Artículo 55 CPTSS)

En el mismo sentido, en aras de analizar el alcance de dicha figura procesal (inspección judicial), sobre qué aspectos debe recaer, conviene señalar que la norma que en general gobierna la

Referencia: **Apelación Auto.**
Radicación: **76.520.31.05.002.2020-00231.01**

misma, encuentra su fuente de regulación en el artículo 236 CGP, aplicable por analogía que consagra:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.

4.3. Caso Concreto.

*En el presente asunto, la parte actora, en su calidad de recurrente, solicita que se decrete la práctica de la Inspección Judicial, la que dice debe recaer en el área de molinos del INGENIO MARÍA LUISA SA, con el fin de **reconstruir** la forma de cómo ocurrieron los hechos el día del accidente, “de como para aquella época se hacía la soldadura de las masas en movimiento, las condiciones de trabajo, el análisis de los riesgos, la intervención en máquinas y el cumplimiento de normas de seguridad”*

En los hechos de la demanda, informa el mismo demandante, las circunstancias en las que ocurrió el accidente de trabajo. El texto es el siguiente:

3. El 27 de Julio de 2019 mientras mi Mandante estaba realizando labores de Soldadura con equipo en Movimiento en el Molino No. 5 (área de molienda) del **INGENIO MARÍA LUISA S.A** y a órdenes de la Empresa **RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS** empresa contratista de la antes mencionada, sufrió Accidente de Trabajo Grave que le produjo **AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE AMBAS PIERNAS**. El Accidente se presentó de la siguiente forma:
“Al momento de terminar del soldar la masa superior y la masa bagacera, debía de ingresar al molino para terminar de soldar la masa cañera, para lo cual debía de subirme a la plataforma lateral del molino, para continuar con la operación.
Para trabajar en esta área, en el Ingenio tomaron la decisión de instalar al lado de las barandas de seguridad una rejilla en hierro móvil para facilitar el acceso de un lado a otro y para facilitar labores de soldadura en esta área de trabajo que en algunas ocasiones se debía hacer acostado sobre la plataforma y la rejilla. La rejilla tiene unos ganchos en la parte superior que sirve la asegurarla y desasegurarla de la baranda de seguridad y poderla bajar y una cadenilla al lado derecho para sostenerla.
Antes del accidente y como debía subirme a la plataforma lateral, le quite los ganchos a la rejilla para pasar al otro lado, me posicioné frente a las barandas, con mis manos me sujete en la baranda y como la zona es húmeda, me resbalé, perdiendo el control sobre mi cuerpo, cayendo de pie dentro del molino que estaba en movimiento, triturándome las piernas provocándome la pérdida de ellas”
Como información adicional me permito informar lo siguiente:
 - Llevaba laborando 2 meses en la Empresa
 - Al momento del accidente tenía mis elementos de protección personal como dotación, botas de seguridad, guantes, gafas.
 - La labor que estaba desarrollando al momento del accidente no era supervisada, ya que en las mañanas nos asignan las actividades y cada uno cumple con sus labores.
 - El sitio en donde estaba laborando no tenía sistemas de protección contra caídas, ya que la actividad de soldadura hay que hacerla dentro del molino con las mazas en movimiento.”
4. El área de molinos de la demandada INGENIO MARIA LUISA S.A consta de 5 Molinos, el diseño original de estos molinos dispone del uso de barandas de seguridad entre molinos (pasillos) para evitar el acceso de personas a la zona de peligro de los molinos. La demandada **INGENIO MARIA LUISA S.A** improvisó la colocación de una rejilla junto a la baranda que impide el acceso al Molino No. 5. Modificando el diseño original del fabricante sin haber evaluado los peligros derivados de estos cambios y sin haber elaborado un análisis seguro de la tarea (ATS) o Análisis de Riesgo por Oficio (ARO) y que por los menos estos fueran explicados a los trabajadores o contratistas, en especial a mí representado.
5. La demandada INGENIO MARIA LUISA S.A efectúa soldadura en mazas en movimiento sin tener para esta labor un análisis de trabajo seguro (ATS) o un Análisis de Riesgo por Oficio (ARO) y que este fuera explicado y entrenado a mi mandante.

(Archivo digital No. 02)

El INGENIO MARIA LUISA S.A., en su respuesta expresó:

"(..)AL HECHO TERCERO.- Debido a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

3.1. *Es cierto que el 27 de julio de 2019 la sociedad Racomt, a través de sus propios trabajadores, estaba ejecutando labores de soldadura dentro de las instalaciones del Ingenio.*

3.2. *Es cierto que el mencionado día se encontraba laborando para Racomt el demandante Cristián Alfonso Tonguino.*

3.3. *Es cierto que Cristian Alfonso Tonguino se encontraba ejecutando sus labores en el Molino No. 5.*

3.4. *Es cierto que el Molino No. 5 se encontraba en movimiento, pues así es como debe ejecutarse tal labor, tal como se explicará más adelante.*

3.5. *Es cierto que ese día, cuando ejercía esa actividad, Cristián Alfonso Tonguino tuvo un accidente.*

3.6. *Es cierto que producto del accidente, Cristian Alfonso Tonguino sufrió amputación de sus dos extremidades inferiores, pues así lo evidenció el personal del Ingenio y es corroborado con la historia clínica que se aporta con la demanda.*

3.7. *Lo demás aducido en este numeral no se trata de un hecho sino de una transcripción de una declaración hecha por el mismo demandante. Sin embargo, debemos precisar que no es cierto que la rejilla en hierro móvil esté diseñada y dispuesta para facilitar el acceso de un lado a otro, pues esta es una apreciación de la víctima que constituye confesión de su maniobra imprudente al hacer uso de ella para movilizarse dentro de las instalaciones, desentendiendo todos los protocolos de seguridad que se le explicaron. Respecto a las circunstancias de modo en las que ocurrió el suceso, no me constan, pero sí existen serios indicios procedentes de las versiones de compañeros del demandante que dan cuenta de que, en su criterio, el accidente no se produjo en la forma en la que es relatada, porque no coincide ello con el trauma y la posición en la que quedó la víctima y que todo parece indicar que el hecho sucedió por un exceso de confianza e incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte del señor Tonguino, quien intentó cruzar el molino por encima, como se detallará más adelante.*

3.8. *Sin perjuicio de lo anterior, debo precisar que de la declaración hecha por el demandante, no es cierto que la actividad por él realizada no fuese supervisada, pues se encontraba en sitio María Esperanza Correa, coordinadora de seguridad y salud en el trabajo (SISO), quien se encontraba supervisando que todas las labores se ejercieran de manera segura.*

3.9. *Igualmente, se advierte que no es cierto que no existan sistemas de protección en sitio, pues el Ingenio ha dispuesto de escaleras, barandas y demás elementos de seguridad que buscan eliminar o minimizar al máximo los riesgos de atrapamiento o caída en molino.*

AL HECHO CUARTO.- *No es cierto que el Ingenio improvisó en la colocación de una rejilla y alteró el diseño original, pues de esta afirmación no existe prueba alguna. En todo caso, el diseño del molino No. 5 no ha sido modificado y la rejilla a la cual hace referencia la parte actora de esta Litis es un elemento que se encontraba conexo a la baranda, es decir, a un elemento diferente del molino, por lo cual no se puede afirmar que el diseño de este último fue adulterado. Esta rejilla se encontraba previamente soldada a la baranda de ese sector, baranda que fue extraída de otra parte de las instalaciones del Ingenio para darle uso en el área de molienda y, puntualmente, para que los trabajadores pudieran hacer un trabajo seguro.*

Si se observa la matriz de riesgos de la compañía, así como los testimonios de los compañeros de

Referencia: Apelación Auto.
Radicación: 76.520.31.05.002.2020-00231.01

la víctima, Douglas Becerra, Iván Cucalón y María Esperanza Correa, que reposan en el expediente, se evidencia que el sitio contaba con infraestructura que permitía realizar el trabajo seguro y, especialmente, existía un protocolo para cruzar de un lado a otro del Molino No. 5 que, si bien demoraba algunos segundos, se diseñó así para evitar riesgos de atrapamiento. Tampoco es cierto que la infraestructura del lugar donde ocurrió el accidente no contara con acciones de atomización de riesgos.

AL HECHO QUINTO. - *Tal como se indicó anteriormente, no es cierto que las labores de soldadura dentro del Ingenio se realicen sin un análisis previo de riesgos; ello puede corroborarse en la matriz de riesgos que reposa en el expediente que da cuenta de la identificación de este riesgo mecánico, Así como que las medidas empleadas han permitido mitigarlo de manera aceptable con control específico. Incluso, de manera expresa se hizo referencia al riesgo y medidas existentes así: (...)*

Lo anterior demuestra que el Ingenio sí tenía un ATS, pues previamente al accidente se habían identificado riesgos potenciales y se habían implementado controles para reducir la probabilidad de ocurrencia de accidentes, como con la instalación de pasillos y el sistema de acceso. La diligencia de mi representada fue de tan alto grado que el accidente del señor Tonguino, lastimosamente, ha sido el único materializado dentro de nuestras instalaciones y, muy posiblemente, por causas que no son atribuibles al Ingenio.

Así las cosas, queda en evidencia que si bien el actor pretende que se decrete la práctica de una inspección judicial con el objeto de que la mencionada prueba brinde convicción de que el accidente de trabajo que aconteció, se dio por haberse efectuado una labor de soldadura sobre unas mazas de un molino que se encontraba en movimiento, este último hecho no se discute por la demandada (véase respuesta 3.4), quedando entonces en controversia las demás circunstancias de cómo se dieron los hechos para la época, tales como, entre otros, si se contaba con las debidas medidas y programas de seguridad y salud de trabajo para ese momento, si se dieron o no actos inseguros, si los equipos habían sido modificados o no, si existían condiciones seguras o no, si esa labor de aplicar soldadura en equipos en movimiento es permitida o no, y en general, demás aspectos que deberán ser definidos y probados en este asunto por otros medios de prueba que le permitan al juez de instancia llegar al completo esclarecimiento de los hechos controvertidos conforme los principios en que se inspira la sana crítica.

*Colofón, se constata que en este asunto no se avizoran “graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos”, que tomen como determinante e imprescindible la práctica de la prueba solicitada, por tal motivo, no desatinó el a quo en la decisión adoptada, quien como juez de conocimiento, una vez examinó en detalle el caso, determinó como innecesario decretar la prueba de “inspección judicial” requerida, sin que esta colegiatura halle razones válidas para apartarse de lo decidido conforme el análisis vertido, por tal motivo el auto recurrido se **confirmará**.*

5. COSTAS

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia apelada e identificada como Auto No. 1100 del 17 de junio de 2024, proferido en audiencia por Juzgado Segundo Laboral del

Referencia: *Apelación Auto.*
Radicación: *76.520.31.05.002.2020-00231.01*

Circuito de Palmira (v), a través del cual resolvió “no decretar, y negar, la práctica de la inspección judicial solicitada a las instalaciones del Ingenio María Luisa SA”, solicitada por la parte demandante. Lo anterior, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia por lo expuesto.*

TERCERO: *una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.*

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** *a las partes el contenido de esta decisión.*

Cúmplase,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db170d296eca5fdb179380b3ce4e74eb09a4091511d9de1f82118bf37cd2545**

Documento generado en 16/08/2024 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>